



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

12° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00718-2023-0-1826-JR-PE-16

JUEZ : NORIEGA CHU LUISA MONICA

ESPECIALISTA : LLANTOY CHAVEZ JACQUELINE SUSAN

QUERELLADO : MUÑICO GONZALES, JUAN JOSE

DELITO : DIFAMACIÓN

QUERELLANTE: INSTITUTO DEFENSA LEGAL

### SENTENCIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 15**

Lima, veinticuatro de julio del dos mil veinticinco.

**AUTOS y VISTOS:** Revisados los actuados en el presente juicio oral contra **JUAN JOSE MUÑICO GONZALES**, (en adelante, el querellado) en calidad de autor del delito contra el honor, en su modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal, en agravio de **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL** representado por Carlos Rivera Paz (en adelante, el querellante); expediente remitido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones que declaró NULA DE OFICIO la Resolución N°17 de fecha 31 de enero del 2024 emitida por el Décimo Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, que resolvió: “1.- *Condenando a Juan Jose Muñico Gonzales, como autor del delito Contra el honor en la modalidad de Difamación Agravada, en agravio del Instituto de Defensa Legal, representado por Glatzer Eloy Tuesta Altamirano; imponiéndosele un año y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; pena que se convierte a setenta y ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, debiendo el sentenciado concurrir a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, a fin que sea evaluado y designado a la Unidad receptora correspondiente. 2.- Imponemos ciento veinte días multa de su renta, a razón de diez soles diario lo que hace un total de mil doscientos soles que deberá abonar al Estado; dentro del décimo día de pronunciada la sentencia., 3. Se fija por concepto de Reparación civil a favor de la parte agraviada Instituto de Defensa Legal, la suma de: cincuenta mil soles (S/. 50 000.00 soles); pago que deberá realizar mediante depósito judicial electrónico ante el Banco de la Nación”, y Ordenaron que los actuados se remitan a Mesa de Partes para su redistribución, recayendo en este Juzgado; llevándose a cabo el juicio oral respectivo, tramitándose la causa conforme a su naturaleza especial y vencido los plazos correspondientes, cerrado el debate probatorio pertinente, las defensas técnicas de ambas partes por su turno expusieron sus alegatos finales, y luego la defensa material del querellado, llegando así la oportunidad de expedir sentencia*

#### I.- PARTE EXPOSITIVA.

1. **DATOS DEL QUERELLADO:** JUAN JOSÉ MUÑICO GONZALES con DNI N° [REDACTED], nacido el 22 de septiembre del año 1975 en Lima, tiene 49 años; con domicilio en [REDACTED], grado de instrucción técnico; soltero con 03 hijos: de 22, 18 y 14 años, de ocupación técnico metalúrgico independiente, con un sueldo de s/ [REDACTED] solo tiene una vivienda con constancia de posesión, tiene antecedentes penales por delito de difamación en agraviado del mismo querellante.

#### **2. ETAPA CONCILIATORIA.-**

Que, conforme lo prescribe el artículo 462° inciso 3 del Código Procesal Penal, se instó a las partes, en sección privada, a que concilien y logren un acuerdo; sin embargo, las partes procesales hacen



conocer que no asumen un acuerdo conciliatorio y se continua con el Juzgamiento en audiencia pública.

3. **IMPUTACION DEL QUERELLANTE:** según los términos del escrito de querrela:

Expresa como antecedentes:

- 1 Desde los días iniciales del año 2023, la persona de Juan José Muñico Gonzáles, ha empleado su cuenta personal de Twitter, en la que se identifica como "Jota Maelo" [@juan\_maelo] para arremeter contra las organizaciones defensoras de los derechos humanos y de manera especial contra nuestra organización y sus miembros integrantes, a través del uso calificativos denigrantes y difamatorios con contenido altamente ofensivo, que entran dentro de lo que el derecho penal considera como una conducta delictiva por lesionar el bien jurídico honor. Así las cosas, por exponer algunos ejemplos, luego de que el periodista Gustavo Gorriti fue entrevistado en el programa "VIII Mandamiento" que dirige el periodista Jaime Chinchá, publicó el siguiente tuit: de fecha 06 de enero del 2023 " Me cuentan que la Chinchá le daba las quejas a *Gorrata* diciendo: La Resistencia me ha hecho un juicio y la primera audiencia fue el día de mi cumpleaños y tuve que ir... Patético"; llamando en este tweet "*Gorrata*" al señor Gustavo Gorriti.
- 2 El 13 de enero de 2023 publicó, también en su cuenta de Twitter una imagen distorsionada del logo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, con el mensaje "Buenos días caviares de *mierd@*".
- 3 De igual manera el día 16 de enero de 2023 publicó otro mensaje en su cuenta de Twitter contra las organizaciones defensoras de los derechos humanos, a las cuales nos califica como organizaciones "*filoterrucas*": "Defienden y justifican a los que destruyen propiedad privada y pública causando daños físicos a los que no se suman a sus reclamos, pero denuncian y persiguen a los que protestan sin pasamontañas y no prenden ni una chispa Mariposa. La doble moral de las ONG *filoterrucas*". Refiriéndose a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos como una ONG "*filoterruca*", dando a entender que es *filoterrorista*.
- 4 Por otra parte, el 17 de enero, Juan José Muñico Gonzales, junto a otros miembros de grupos como "La Resistencia", "Los combatientes" y "La insurgencia", se instalaron en la Avenida Pardo y Aliaga, frente a las oficinas del Instituto de Defensa Legal donde realizaron un acto de acoso vociferando frases ofensivas y difamatorias. Estos hechos se pueden confirmar en el video subido el mismo día a la cuenta de Facebook de la usuaria Flor de los Milagros y en un tweet del mismo día de la cuenta de *Muñico*.

**Sobre el hecho difamatorio, señala:**

1. El querrellado Juan Muñico Gonzales el 17 de enero de 2023, en su condición de cabecilla del grupo La Resistencia, ha participado activamente en un acto de acoso en el frontis de nuestro local institucional, en el cual tanto él como otras personas profirieron frases ofensivas y difamatorias y, en el que el querrellado arrojó una bolsa de basura dentro de sus instalaciones. Como se puede confirmar en el video del evento: Juan José Muñico Gonzáles profirió los siguientes insultos en altavoz: a. "[...] criminal, *filoterrorista* IDL, que [...] con Valentín Paniagua, que [...] fueron los causantes de la liberación y la libertad de algunos terroristas". b. "Esta organización criminal, IDL, [...] fueron los que lograron que se liberara al terrorista Juan Manuel *Ferreiros* Quispe, autor del atentado de [...] Tarata". c. "Esta organización criminal, *filoterruca*, IDL, fueron los que tomaron los aparatos de justicia, fiscalía de la nación, para perseguir a sus enemigos".
2. Así, luego de perpetrar ese ataque contra nuestra institución ese mismo día -17 de enero de 2023-, el querrellado publicó en su cuenta de Twitter el siguiente mensaje: "Plantón pacífico en la sede de la organización *filoterrorista* IDL. Ahora dirán que somos vándalos, delincuentes,



agresivos, etc. mientras justifican a los que están destruyendo e incendiando el país...". Esta publicación tuvo 874 reacciones 307 *retweets*.

3. El querellado Muñico Gonzales ha calificado públicamente a nuestra institución como una organización "*filoterrorista*". No cabe duda de que se trata de una calificación particularmente ofensiva y cuyo significado -desde un enfoque etimológico- es que se hace referencia a una organización "amiga" de terroristas o "amante" del terrorismo, tras utilizar el prefijo "filo" antecediendo al término de "terrorista".
4. Asimismo, el mismo 17 de enero del 2023, el querellado Juan Muñico Gonzales califica de "basura" al IDL de manera pública, y expone con claridad que su motivación es lograr que la comunidad piense que el IDL es basura, lo cual evidencia un ánimo de perjudicar el honor de la persona jurídica, esta publicación fue por tweet y tuvo 578 reacciones y 250 *retweets*.
5. Por último, el día 23 de enero del 2023, a través de su cuenta de Twitter, el querellado publicó el siguiente mensaje: "Que fue mano? Las perras de Sendero tuvieron que deshabilitar sus comentarios porque les enrostraban su doble moral". Este mensaje fue publicado adjuntando un mensaje que IDL-Reporteros, unidad de periodismo de investigación de nuestra institución, en el que denunciaba un nuevo ataque contra nuestras oficinas por parte de grupos ultraderecha como la llamada "La Resistencia". No cabe duda que la utilización del calificativo "Las perras de Sendero..." no tiene otro objetivo que calificarnos de una manera denigrante e insultante, sino que también -nuevamente- mostrarnos como una Institución vinculada al grupo terrorista Sendero Luminoso.

4. **LA PRETENSIÓN DEL QUERELLANTE:** Conforme al escrito de querrela se tiene que el querellante es la persona Jurídica Instituto de Defensa Legal y que para iniciar el presente juicio, se ha presentado mediante escrito de fecha 06 de marzo del 2025 el respectivo Certificado de vigencia actualizado mediante el cual se hace constar que para el periodo de del 02/06/2024 al 01/06/2026 ha sido elegido Presidente Carlos Martin Rivera Paz, siendo dicha persona la que actúa como su representante legal; en razón a ello solicita que se le condene al querellado como autor del delito de Difamación agravada, previsto en el artículo 132° último párrafo del C.P.

En cuanto a los hechos: haber hecho declaraciones abiertamente difamatorias contra el Instituto de Defensa Legal (IDL), una persona jurídica sin fines de lucro, conocida como una organización de defensa, protección y promoción de los derechos humanos en el Perú. Los hechos que sustentan nuestra querrela están relacionados con una intervención pública del señor Muñico el 17 de enero de 2023, frente a la sede del IDL, en la cuadra 2 de la avenida Pardo y Aliaga, en San Isidro; que en esa ocasión, el señor Muñico, usando un megáfono, acusó públicamente al IDL de ser una organización filoterrorista y criminal. Este hecho será acreditado con un video publicado en las redes sociales, específicamente en Facebook. También demostraremos que, a partir de esa fecha, el señor Muñico continuó difundiendo publicaciones difamatorias en su cuenta de Twitter, incluyendo un mensaje publicado el mismo 17 de enero, en el que calificaba al IDL de organización filoterrorista. En otra publicación del mismo día, compartió fotografías de él y otras personas involucradas en el ataque contra el IDL, afirmando que los vecinos de San Isidro se habían enterado de lo "basura" que eran. Que este hecho tiene un elemento agravante, pues el señor Muñico ya había sido condenado previamente por difamación agravada en perjuicio del mismo Instituto, por haber proferido frases similares, acusando al IDL de ser una organización filoterrorista; lo que demuestra un dolo deliberado por parte del señor Muñico, quien parece tener un interés desmedido en atacar al IDL, sin reparos, a pesar de que estas acusaciones son delictivas según nuestra legislación penal. Este caso se agrava aún más por el contexto político en el que se realizaron las acusaciones, coincidiendo con las protestas sociales posteriores al intento de golpe de Estado de Pedro Castillo.



En cuanto a la responsabilidad penal del señor Muñico, solicitamos que se le imponga una pena de tres años de prisión, ubicada en el tercio superior de la sanción penal, debido a su antecedente condenatorio por el mismo delito. Además, solicitamos una multa de 120 días, conforme a la legislación penal aplicable. Consideramos que el daño al prestigio y buen nombre del IDL es evidente. Nuestra organización, que cumple este año 42 años de existencia, ha jugado un rol clave en la vida pública y social del país, y las acusaciones infundadas de ser una organización filoterrorista y criminal son gravemente lesivas para nuestra reputación institucional. Que se imponga la pena solicitada y se tenga en cuenta el daño irreparable causado al buen nombre del IDL.

- 5. LA DEFENSA DEL QUERELLADO:** Refiere que va a demostrar que su patrocinado ha actuado en todo momento ejerciendo legítimamente su derecho a la libertad de expresión. Esto se basa en una supuesta acusación de ser "amigo" de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, y por trabajar con el IDL. Respecto a las acusaciones de "filoterrorismo", que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "filoterrorista" significa "persona amiga de terroristas". El Instituto de Defensa Legal (IDL) ha defendido a personas relacionadas con el terrorismo, como Jenny Romero Coro, quien fue defendida por el señor Carlos Rivera. Entonces, al emplear el término "filoterrorista", mi patrocinado solo estaba usando una palabra correcta, dada la relación histórica del IDL con el apoyo a personas condenadas por terrorismo. En este contexto, no se puede condenar a mi patrocinado por utilizar el término "filoterrorista", ya que el IDL es conocido por defender a personas acusadas de terrorismo. Mi patrocinado no está atacando al IDL de manera injustificada, sino ejerciendo su derecho a la libertad de expresión. Además, la sentencia en su contra no le permitió ejercer adecuadamente su derecho a la doble instancia, ya que se le negó la posibilidad de apelar. Otro punto importante es que, en varias ocasiones, mi patrocinado fue denunciado por realizar protestas pacíficas frente al IDL, lo cual es un derecho constitucional. Sin embargo, el IDL ha justificado protestas violentas mientras que denuncian como delito las protestas pacíficas. En cuanto a las pruebas presentadas, queremos que se admitan pantallazos de Twitter, donde el señor Rivera insulta y denigra al señor Maelo. Asimismo, se han presentado publicaciones en las que se provocó a mi patrocinado para que respondiera, y luego se le ha querellado por hacerlo. Esto revela una clara intención de acorralar a mi patrocinado. Además, la transcripción del audio presentado como prueba es errónea, ya que se recortaron palabras clave, alterando el sentido original de lo que dijo mi patrocinado. En el audio, él no se refiere al IDL como organización criminal, sino que menciona a otras personas y situaciones relacionadas con el gobierno de Alejandro Toledo. Por lo tanto, solicitamos que se considere adecuadamente la evidencia presentada, y que se reconozca que mi patrocinado no ha cometido ningún delito de difamación. El proceso de querrela debe basarse en hechos objetivos y no en interpretaciones subjetivas. Solicita la absolución para su patrocinado.
- 6. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, el Juez Unipersonal, después de haber instruido de sus derechos al querellado se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de juzgamiento y responsable por el pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado contestó que, no aceptaba la responsabilidad penal.
- 7. Declaración del Querellado:** Manifiesta básicamente que lo que ha declarado se ha basado únicamente en la verdad. En primer lugar, el Instituto de Defensa Legal (IDL) es una organización que, en reiteradas ocasiones, ha brindado defensa a personas vinculadas al terrorismo. Hay una sentencia del año 2002, emitida por el juez Mario Reluce, donde se certifica que el señor Carlos Rivera, abogado de IDL, defendió a Jenny Romero Coro, quien fue sentenciada por terrorismo. Esta persona cumplió condena por ese delito y fue indultada en el año 2001, cuando el presidente era Valentín Paniagua y el ministro de Justicia era Diego García Sayán.



Además, existe un video del señor Juan Manuel Ferreira Quispe, autor —o uno de los autores— del atentado en la calle Tarata. En ese material, el propio Ronald Gamarra señala que, gracias a la intervención de IDL, se logró la conmutación de su pena. Entonces, cuando afirmo que IDL ha defendido a terroristas, no estoy diciendo nada que no sea de conocimiento público.

Respecto al término “filoterroristas”, lo empleo porque han trabajado con personas vinculadas al terrorismo, como Gerardo Saravia López. Esto consta en los propios archivos del IDL. Por ejemplo, en una junta del año 2016, cuando Carlos Rivera era presidente de esa organización, figura la participación del mencionado Gerardo Saravia López, quien fue integrante de una organización terrorista.

También se ha reportado en diversos medios que la camarada “Ivonne” afirmaba ser amiga de la infancia de Gustavo Gorriti. Entonces, decir que hay cercanía con personas vinculadas al terrorismo no es falso.

Por todo eso, sinceramente no entiendo por qué estoy sentado aquí, siendo juzgado por decir la verdad.

En el año 2019, en el contexto en que habíamos hecho una movilización por este tema y la captura del Poder Judicial en aquellos tiempos, que parecía que ejercían influencia desde los audios que filtraba esta organización. Luego de eso, empezamos a recibir ataques. A mi colectivo, que se llama “La Resistencia”, lo comenzaron a llamar “La Pestilencia”. Se hacían entrevistar con periodistas que, como sabemos, están muy arraigados a ellos, solo para insultarnos. El mismo Gustavo Gorriti dijo: “yo les puse La Pestilencia”. Y lo único que hice fue responder con una verdad. Yo no les llamé con ningún tipo de insulto. Lo que les dije fue lo que habían hecho: la defensa de los terroristas. Puse las dos pruebas que estoy mostrando ahora. Fue una respuesta.

En el tuit que se hace mención a la Coordinadora Nacional de desechos humanos no me referí a IDL. No tiene nada que ver IDL con eso. La verdad, no entiendo por qué ellos asumen el patrocinio, diría yo, de esta organización. ¿Qué tiene que ver IDL con la Coordinadora? En todo caso, me debería querellar la Coordinadora.

En el tuit del 16 de enero del 2023 señalé allí: la doble moral; en ese momento, estaban ocurriendo manifestaciones violentas, llegaban turbas desde el sur a incendiar y destruir Lima, pero estas no eran calificadas como violentas por parte de IDL. En cambio, a nosotros, que protestamos pacíficamente en el frontis de la Coordinadora de Derechos Humanos, con carteles, sin estar encapuchados, con banderas blancas, sí nos tildaron de violentos, hasta nos denunciaron por organización criminal. Entonces, a eso me refiero con la doble moral: si vienen de su lado, está bien; pero si no, nos atacan.

En el tuit del 17 de enero del 2023, sobre plantón pacífico en la sede de la organización filoterrorista IDL, me baso en lo que incluso el mismo señor Carlos Rivera ha dicho en otras audiencias. Es la vinculación o cercanía que existe con personas que han estado ligadas al terrorismo. Por ejemplo, la camarada “Ivonne”, ella misma ha dicho que es amiga personal de infancia de Gustavo Gorriti, hay llamadas telefónicas, coordinaciones. Además, trabajan con un sentenciado por terrorismo, el señor Gerardo Saravia López, quien cumplió doce años de pena y participa en sus juntas. En el caso Frontón, por ejemplo, IDL no defendió a los marinos, sino a los del otro lado. Entonces, lo que yo digo se ajusta a la realidad.

Que ha recibido calificativos ofensivos por parte de la persona jurídica, que el mismo Carlos Rivera me ha calificado como “la travesía de la pestilencia” en sus primeros tuits cuando empezó esta situación. Luego dijo “el cabecilla de la resistencia, vamos a demandarlo, querellarlo, hasta canearlo”. Esos son los adjetivos que ha usado. Además, en el portal IDL Reporteros, desde el primer día, Gustavo Gorriti se entrevista con Jaime Chinchá y dice: “yo les puse la pestilencia, ahora todos deben llamarlos así”. También periodistas como Rosa María Palacios, Augusto Álvarez Rodrich, Juliana Oxenford, Jaime Chinchá - que son amigos de estas personas - han repetido eso coordinadamente, para insultarnos. Ellos manejan medios de comunicación y usan esa plataforma para que en señal



abierta nos llamen "la pestilencia", en vez de "la resistencia", un grupo donde hay padres, madres de familia, personas cristianas como yo. IDL Reporteros tiene incluso catorce columnas dedicadas a nosotros, con insultos. Eso lo puede ver cualquier persona. Basta buscar "la pestilencia IDL" y aparece: "la pestilencia hostiga IDL", "la pestilencia ataca de nuevo", etc.

En el año 2023, en enero o febrero aproximadamente, a raíz de las protestas posteriores a la vacancia de Pedro Castillo, cuando comenzaron a llegar a Lima grupos violentos del sur. Según nuestro punto de vista, estos grupos eran apoyados por los llamados "caviares" y tenían el objetivo de desestabilizar al gobierno.

Nosotros realizamos una protesta en defensa de los policías y militares, porque IDL siempre les pone cámaras, los acusa de todo, pero no dicen nada sobre los actos vandálicos de los manifestantes. En cambio, nosotros, que tenemos familiares en la policía y las fuerzas armadas, salimos a defenderlos. En ese contexto tomo el micrófono y hablo sobre distintos temas, no solo sobre IDL. Mencioné, por ejemplo, el caso de Alejandro Toledo y otras cosas. Pero ellos asumieron que todo lo que decía era sobre ellos. Además, el audio del video no es claro porque en ese momento —IDL aún tenía su sede en Pardo y Aliaga— ellos encendían bocinas o sirenas cada vez que hablábamos, para que los vecinos no escucharan lo que estábamos diciendo sobre la defensa de terroristas. Por eso no se escucha bien lo que digo en el video.

**8. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:** se procedió a oralizar los documentos admitidos:

**i) Tweet publicado el 06 de enero del 2023.**

En dicha publicación, el querellado señala lo siguiente: *"Me cuentan que Chinchita le daba las quejas a Gorrata diciendo 'la Resistencia me ha hecho un juicio y la primera audiencia fue el día de mi cumpleaños y tuve que ir ...Patético'"*

Valor probatorio: Acredita la animadversión, ánimo de ofensa y denigración del señor Muñico hacia IDL.

Defensa del querellado: Señala que en este tweet no hay agravio alguno a la persona jurídica, no comprende porque se entienden agraviados, en la palabra "gorrata" no se menciona a "Gorriti"; que si se sienten agraviados Gorriti o Chinchita ellos deben hacer su querrela.

**ii) Tweet publicado por el querellado el 13 de enero del 2023.**

En dicha publicación, el querellado señala lo siguiente: *"Buenos días caviares de mierd@"*

Valor probatorio: El querellante manifiesta su animadversión y desacreditación de las organizaciones de Derechos Humanos en el Perú. Tiene repudio a las organizaciones de defensa de Derechos Humanos.

Defensa del querellado: No está el nombre completo de la Coordinadora de Derechos Humanos, no se refiere a una persona jurídica identificada. Se busca criminalizar una opinión; hace uso de su derecho a la libertad de expresión.

**iii) Tweet publicado por el querellado el 16 de enero del 2023.**

Valor probatorio: Acredita el ánimo lesivo del querellado, hace referencia a la Coordinadora de Derechos Humanos, señalando ONG – Filoterroristas – doble moral, publicaciones denigrantes hacia las organizaciones de derechos humanos.

Defensa del querellado: Es un agravio a la sociedad, su patrocinado habla en forma genérica, no hay agravio a IDL; no hay animus difamandi a la Coordinadora de Derechos Humanos.

**iv) Tweet publicado por el querellado el 17 de enero del 2023.**

Valor probatorio: En este tweet el querellado es directo, señala IDL organización filoterrorista, los asocia al terrorismo.



Defensa del querellado: La parte querellante se siente agraviado porque lo llaman filoterrorista; Muñico señala que es un plantón pacífico, filoterrorista les molesta, es de público conocimiento que han defendido a personas terroristas y han contratado a un terrorista; niegan que han defendido a terroristas; en ese tweet su patrocinado esta aclarando para que más adelante no lo dejen mal, es una interpretación subjetiva de la parte querellante; no demuestra ningún agravio a IDL.

v) **Tweet publicado por el querellado el 17 de enero del 2023 a las 08:10pm.**

Valor probatorio: Acredita que la verdadera intención de Muñico es buscar perpetrar un acto de represión y sanción, busca que los vecinos se enteren la basura que son. Su comentario no guarda relación con la libertad de expresión. Dice que los vecinos de San Isidro sepan los basura que son, los califica como “basura”.

Defensa del querellado: Se puede entender que el fin de la defensa del querellante es criminalizar a su patrocinado, este tweet refleja la libertad de expresión que tiene cualquier persona. El tweet no contiene ninguna expresión agravante.

vi) **Tweet publicado por el querellado el 23 de enero del 2023.**

Valor probatorio: Acredita la persistencia de vincularlos como un grupo terrorista, los califica de manera ofensiva “Las perras de sendero”, criminaliza de manera pública a las personas; es un ataque brutal.

Defensa del querellado: No tiene por que tomarse en cuenta este twitter. En el texto de IDL se está agraviando a las personas les dice “pestilencia”; los califica de ultraderecha no es dable por que eso significa personas que afectan derechos.

vii) **Sentencia del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima del 26 de enero del 2021.**

Valor probatorio: Es un valor de carácter jurídico, IDL ya ha accionado contra el señor Muñico, debía respetar a IDL. En el juicio no pudo acreditar nada y se le condenó, imponiéndole la sanción correspondiente.

Defensa del querellado: La pena fue suspendida no efectiva, la Corte Suprema ha señalado que la reincidencia sólo procede cuando es pena efectiva. Su patrocinado no tuvo una defensa que se pueda dedicar a su defensa íntegramente. Esta prueba carece de relevancia.

viii) **Resolución del 07 de marzo del 2022, donde se declara consentida la sentencia de fecha 21 de enero del 2021.**

Valor probatorio: La sentencia fue declarada consentida con fecha 07 de marzo del 2022.

Defensa del querellado: no tuvo defensa adecuada como se ha señalado.

Respecto a los medios probatorios admitidos: **Visualización de Video de Facebook de fecha 17 de enero del 2013** y la **transcripción literal del video de fecha 17 de enero del 2023**; se tiene que mediante resolución N°11 de fecha 01 de julio del 2025 se dispone declarar fundado el Desistimiento de la parte querellante sobre la actuación de ambos medios probatorios en razón que el CD que lo contenía esta deteriorado y dicha parte procesal no pudo ubicar el mismo video.

También se debe señalar que mediante resolución N° 07 del 22 de mayo del 2025, no se admitió Nueva prueba a ninguna de las partes procesales.

Asimismo, no hubo solicitud de prueba excepcional.

09. Luego de la actividad probatoria, se procedió a escuchar los alegatos finales de la defensa de la parte querellante como la defensa Tecina de la parte querellada, así como también se escuchó al querellado en el uso de su derecho a la autodefensa material; manifestando estar conforme con lo



señalado por su abogada, pero quiere agregar que hay sentencias que prueban que ellos han defendido a terroristas; que han realizado un plantón pacífico precisamente porque veíamos que el tema de los audios – digitados a cuentagotas para someter a jueces y fiscales – era inaceptable. Como cuando llaman al mismo fiscal Pablo Sánchez y este tiene que retroceder por miedo a Gustavo Gorriti, quien es el verdadero jefe de esta organización (IDL). O cómo hacen llamadas al juez Jorge Castañeda, por ejemplo, en la casación contra Keiko Fujimori, o sacan un audio y hacen retroceder a los jueces, quienes por miedo tienen que inhibirse. Que fue a reclamar este tipo de cosas, y de allí viene el juicio y el ataque, que nunca he tenido la oportunidad, de salir en televisión o en entrevistas sobre estos temas, que nunca se he referido a Carlos Rivera ni a Gustavo Gorriti en medios abiertos, como ellos sí lo han hecho con él y con su asociación, donde hay evangélicos y católicos, a quienes llaman "la pestilencia". Que sólo se defiende con dos palabras: "filoterroristas", porque tienen amigos terroristas, trabajan con un terrorista como Gerardo Sarabia, y tienen una amiga de Gustavo Gorriti, la "camarada Vicky", que ha confesado en entrevista diciendo que es amiga personal y de infancia de Gustavo Gorriti. Son amigos de terroristas. Solo se está defendiendo con la verdad; no lanza insultos en el tuit cuando ellos le atacan; lo que hago es defenderme. Se defiende con dos términos: "filoterroristas" y "defensores terroristas", porque lo son.

## II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

**10. TIPO PENAL:** Los hechos imputados se subsumen en el artículo 132 del C.P. que establece: *“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 120 días-multa.*

*Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 2 años y con 90 a 120 días-multa.*

**Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años y de 120 a 365 días - multa<sup>1</sup>.**

11. Jurisprudencialmente en el R.N. 3680-2010/Lima, se señala que para la configuración del delito de difamación agravada —por medio de prensa— previsto en el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, debe concurrir los siguientes elementos:

- i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona,
- ii) la difusión o proyección de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas, y,
- iii) que exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante las aseveraciones descritas precedentemente sin que haya realizado alguna labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado el *“animus difamandi”*.

12. En cuanto al bien jurídico, el delito de difamación lo que protege es el honor, buena reputación e integridad moral de la persona. Se ha dicho que el honor es un concepto indeterminado que varía en función de las normas, valores y cultura que históricamente identifica a una sociedad. Y, ha sido definido *“desde una perspectiva objetiva, aluden a las cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesariamente para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomienda. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia*

---

<sup>1</sup> Artículo vigente a la fecha de los hechos denunciados.



valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos" (Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, FJ. 6).

13. Analizando el tipo objetivo de difamación se deduce que, en realidad, es una injuria que tiene una característica especial: la difusión de la noticia. El sujeto activo debe comunicar a otras personas las declaraciones difamatorias que ha realizado del sujeto pasivo<sup>2</sup>. En efecto el ataque debe incidir en el honor objetivo o reputación. Respecto a la tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, además se exige un elemento subjetivo del tipo concretado en el **animus difamandi**, entendido como el **propósito de difamar o deshonrar**<sup>3</sup>, finalidad que sólo se puede lograr con la difusión de la noticia.

#### 14. Libertad de expresión e información

La Carta Magna reconoce en su artículo 2 inciso 4 el derecho de toda persona "a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación".

15. El Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "*Asimismo, en la misma sentencia se sostuvo que "Las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información; b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública"*.

#### 16. Derechos al honor y a la buena reputación<sup>5</sup>

La Carta Magna lo reconoce en su artículo 2 inciso 7 que toda persona tiene derecho "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda

<sup>2</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen; op. cit.. p. 141-142.

<sup>3</sup> CABANELLAS, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Tomo I, Heliasta, 2003, p.295.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 1797-2002-HD- TC emitida el 29 de enero del 2003 en su fundamento 9.

<sup>5</sup> Marcial Rubio Correa, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Bernal Ballesteros.- Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, p329, señala: " Así, en virtud de que la realidad requiere proteger la autoestima y la estima que los demás tienen de uno; de que existen dos términos que son el honor y la buena reputación; de que en la tradición jurídica se reconoce al honor como la autoestima y a la buena reputación como la estima de los demás, y de que el diccionario de la lengua española da a la reputación la clara significación de ser la opinión que los demás tienen de uno, así como que el honor y la honra hacen referencia predominante a la propia moralidad y dignidad, es que nos parece razonable hacer la siguiente diferencia entre ambos: el honor, como la imagen ética y espiritual que uno tiene de sí mismo; la reputación, como la imagen que los demás tienen de uno".



persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

17. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva"*<sup>6</sup>.
18. La Constitución no diferencia la jerarquía -y, por ende, no prefiere- entre uno y otro: ambos derechos son fundamentales. Este planteamiento se ve corroborado con la normativa supranacional<sup>7</sup> Así, el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Por su parte, el artículo 17,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala "nadie será objeto de( ... ) ataques ilegales a su honra o reputación", y el artículo 19.2 del mismo establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Asimismo, en el artículo 19.3. "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"; El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José: "Protección de la honra y de la dignidad: I. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de( ... ) ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", mientras que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos se expresa, en su primer apartado, en términos idénticos al artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
19. El **Acuerdo Plenario N°03-2006/CJ-116**<sup>8</sup> referido a los delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información ha establecido en sus fundamentos ocho al trece precedentes vinculantes respecto a la ponderación de estos, señalando que los derechos en conflicto: Honor, libertad de expresión y de información tienen igual rango constitucional y ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro. Señala que para ello, primero se debe verificar los presupuestos típicos del delito, analizando si nos encontramos ante una causa de justificación, es

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 2790-2002-AA-TC emitida el 30 de enero del 2003, fundamento 3.

<sup>7</sup> "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú" .- IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.

<sup>8</sup> Dentro del contexto del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 13 de octubre del 2006.



decir, si la conducta sujeta a valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información. Señala también que en nuestro Código Penal la causa de justificación se encuentra en el inciso 8 del artículo 20: “El que obra...en el ejercicio legítimo de un derecho...”, es decir de los derechos de información y expresión. En su fundamento 10 establece que un primer criterio está referido al ámbito sobre el cual recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas; siendo que la protección se relativiza cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre. Otro criterio se refiere al ejercicio de las libertades de información y expresión; a que se respete el contenido esencial de la dignidad de la persona; no están amparadas las frases injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones. Quedando claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que en su contexto evidencien menosprecio o animosidad. Se señala, además, que el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera, ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta o cuando, siendo falsa la información, no muestra interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad. En este caso el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la información, se requiere que haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales. Precizando en el segundo párrafo del fundamento doce, que no se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

20. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 905-2001-AA-TC: “El inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.

Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la *difusión* del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser”.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto del 2002 en el Expediente 0905-2001-AA -TC, en su fundamento 9



**21. Presunción de Inocencia:** Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>10</sup>, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal “e” del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

#### **VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA**

**22.** Que, de lo actuado en juicio oral, y las afirmaciones que debidamente ha delimitado la parte querellante como hechos propios de la difamación, se tiene que se ha referido, básicamente a los siguientes:

Tweet del 17 de enero del 2023 (1.02pm)

*“Plantón Pacífico en la sede de la organización filoterrorista IDL. Ahora dirán que somos vándalos, delincuentes, agresivos etc mientras justifican a los que están destruyendo e incendiando el país.”*

Tweet del 17 de enero del 2023 (8.10pm)

*“Si son organismos pulcros nada turbios y defensores de los verdaderos derechos humanos porque será que no ponen su nombre en sus respectivos locales*

*Gracias a nuestras incursiones los vecinos de San Isidro y Lince se van enterando lo basura que son.”*

Tweet del 23 de enero del 2023

*“Que fue mano? Las perras de Sendero tuvieron que deshabilitar sus comentarios porque les enrostraban su doble moral”.*

En atención a ello se va a proceder a realizar la valoración individual de cada uno de ellos; manifestando que con relación al Juicio de fiabilidad Probatoria: En este juzgamiento se actuó los documentos admitidos mediante su oralización, verificándose que se cumplió los requisitos de ley, conforme al art. 383 inciso 1 del NCPP, entonces se cumplió el juicio de fiabilidad<sup>11</sup>, es decir todas las pruebas pasaron el control de legalidad en su actuación porque fueron examinados en juicio, con las garantías de publicidad, inmediación y contradicción, cumpliéndose con lo previsto en el art. 393° 1 del Código Procesal Penal, entonces ahora corresponde analizar los demás componentes de valoración.

**23. Respecto al Tweet del 17 de enero del 2023 (1.02pm)<sup>12</sup>**

<sup>10</sup> Artículo II, inciso 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.-

<sup>11</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. Ob. Cit. Pág. 115

<sup>12</sup> A fs. 36 del expediente judicial.



- a) En cuanto a la interpretación del medio de prueba: Refiere la parte querellante que la imagen muestra una manifestación de ese mismo día en el frontis de la Oficina del Instituto de Defensa Legal y que le imputa a su representada IDL la condición de organización filoterrorista; que aprovecha esta oportunidad y otras para imputarle lo mismo y que ello no tiene como objetivo una crítica política legítima, que no tiene el propósito de abrir un debate político o jurídico, sino más bien descalificar a toda la institución, atribuyéndole de manera injustificada y reiterada una vinculación con el terrorismo. Por parte de la defensa técnica del querellado refiere que IDL durante los años 80 y 90 ha defendido jurídicamente a personas vinculadas al terrorismo y eso se ha extendido en los gobiernos de transición democrática encabezados por Valentín Panigua y Alejandro Toledo. En las marchas y protestas sociales de enero del 2023, IDL, habría tenido participación activa en la promoción de dichas movilizaciones por lo que su patrocinado en un acto de crítica legítima ha cuestionado la actuación pública de la institución y de sus miembros en un contexto de convulsión social. Con relación a ello, lo que es evidente observar que se ha utilizado la expresión “organización filoterrorista IDL”, publicado a través de una red social como es el Tweet y con fecha 17 de enero del 2023 a horas 1.02 pm; lo cual no ha sido negado por el querellado. Asimismo, en dicho contenido no se evidencia noticia o información de relevancia pública.
- b) En cuanto al juicio de verosimilitud. - es una publicación aceptada por el propio querellado y además de ello también su abogada defensora ha manifestado en el plenario que dicho nombre usado “Jota Maelo” corresponde a su patrocinado; por lo que no existe cuestionamiento que lo contenido en dicha publicación corresponde al querellado.
- c) En cuanto a la comparación entre los hechos probatorios y los hechos alegados, el documento frente a lo alegado por el querellante que lo ofreció, comprueba y acredita la expresión que hace mención en la querrela: “organización filoterrorista IDL”.

24. Respecto al Tweet del 17 de enero del 2023 (8.10pm)<sup>13</sup>



- a) En cuanto a la interpretación del medio de prueba: Refiere la parte querellante que la imagen muestra también a la Coordinadora a la cual ellos están suscritos; que el cuestionar porque IDL no exhibe su nombre o logotipo en sus instalaciones carece de relevancia objetiva; que lo que se refleja es una animadversión profunda contra la institución. Es una segunda publicación realizada el mismo día a las 8.10pm y la frase “lo basura que son” es presentada como un calificativo inequívocamente ofensivo, que no puede ser justificado bajo el amparo de la libertad de expresión; que se observa el frontis de IDL y con ello perjudica la imagen de la persona jurídica. Por parte de la defensa técnica del querellado refiere que su patrocinado no formula una crítica al IDL por cuestiones personales o privadas, sino por su participación activa en asuntos de interés público, tales como su intervención en defensa de personas procesadas o condenadas por terrorismo, así como su presunto respaldo a manifestaciones que la defensa califica como violentas; que el comentario del querellado sobre la ausencia de letreros identificatorios en la fachada del IDL, tiene sentido desde el punto de vista del interés ciudadano; por ejemplo, si una vecina del local quisiera saber si en dicho espacio ingresan personas condenadas por terrorismo, tendría el derecho de conocer esa información para tomar precauciones razonables. En cuanto a la calificación de “basura”, la defensa señala que en el contexto del debate político o de confrontación de ideas, este tipo de expresiones son frecuentes y no constituyen necesariamente una difamación. Con relación a ello, lo que es evidente observar que se ha utilizado la expresión “se van enterando lo basura que son”, publicado a través de una red social como es el Tweet y con fecha 17 de enero del 2023 a horas 8.10 pm; lo cual no ha sido negado por el querellado. Asimismo, en la publicación se observa dos imágenes, siendo una de ellas en las que se ha puesto las iniciales IDL y en dicho contenido no se evidencia noticia o información de relevancia pública relacionada a la fecha de su publicación.

<sup>13</sup> A fs. 37 del expediente judicial.





ánimo de dañar la reputación institucional, que llamar a una organización o a sus miembros “perras de Sendero” no puede ser entendido como opinión, sino como una imputación injuriosa y delictiva. Por parte de la defensa técnica del querellado refiere que la expresión de su patrocinado debe analizarse a la luz del contenido del tuit original al que responde. En dicho tuit, IDL Reporteros afirma lo siguiente: “Esta mañana la sede de IDL Reporteros y del IDL fue objeto de un nuevo acto vandálico por parte de un grupo de agitadores de ultraderecha, en un episodio más de la reciente escalada de ataques promovidos por el grupo extremista ‘La Pestilencia’”; que es el propio IDL quien incurre en afirmaciones de tono agravante y político, al referirse a ciudadanos como *agitadores de ultraderecha* y al calificar a un grupo como “La Pestilencia”, lo que según la defensa también constituye un agravio público, una imputación ideológica y una provocación abierta, que existe una clara doble moral por parte del IDL, pues mientras se ofenden y presentan querellas por calificativos como “*filoterroristas*” o “*basura*”, ellos mismos utilizan expresiones similares o incluso más lesivas, como “*extremistas*”, “*agitadores*”, o “*pestilencia*” para referirse a quienes disienten con sus posturas. Con relación a ello, lo que es evidente observar que se ha utilizado la expresión “las perras de sendero...”, a través de la publicación de un tweet de fecha 23 de enero del 2023; lo cual no ha sido negado por el querellado. Asimismo, dicha publicación se observa se ha realizado sobre la base de otro tweet emitido por IDL-Reporteros en el que señala que han sido objeto de un nuevo acto vandálico por parte de un grupo de agitadores de ultraderecha, en un episodio más de la reciente escalada de ataques promovidos por el grupo extremista ‘La Pestilencia.

- b) En cuanto al juicio de verosimilitud. - es una publicación aceptada por el propio querellado y además de ello también su abogada defensora ha manifestado en el plenario que dicho nombre usado “Juan Maelo” corresponde a su patrocinado; por lo que no existe cuestionamiento que lo contenido en dicha publicación corresponde al querellado.
- c) En cuanto a la comparación entre los hechos probatorios y los hechos alegados, el documento frente a lo alegado por el querellante que lo ofreció comprueba y acredita la expresión que hace mención en la querella: “... las perras de sendero tuvieron que deshabilitar sus comentarios porque les enrostraban su doble moral”, en una clara alusión a la persona jurídica de IDL, pues dicho comentario lo realiza sobre la base de un tweet con el logo que dice IDL- Reporteros y en su contenido se hace mención a IDL.

### VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA, HECHOS PROBADOS O IMPROBADOS

26. Ahora corresponde determinar si dichas expresiones han vulnerado el honor y reputación del querellante.

El tribunal Constitucional lo dijo expresamente en esta sentencia:

11. [...] Por ello tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública<sup>15</sup>

Es preciso indicar que un criterio que debe observarse al analizar un posible conflicto entre el derecho al honor y el ejercicio de las libertades de información y de expresión: “Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, **no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones** –con

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto del 2002 en el Expediente 0905-2001-AA -TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Miguel contra la empresa Comunicación y Servicios SRL, propietaria de la emisora Radio Imagen y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada.



independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, **pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad**<sup>16</sup>.(resaltado es nuestro)

27. Que de lo actuado en juicio oral se verifica de los tweet que han sido oralizados en audiencia; que en los mismos se registra diversas frases esgrimidas por el querellado Juan José Muñico Gonzales; las cuales constituyen agravios a la parte querellante; cuando en clara alusión, a dicha parte, se refiere como: “ **organización filoterrorista IDL**”, “**se van enterando lo basura que son**”; “**las perras de sendero**” lo cual son calificativos que agravan su honor; buscando denigrar a la persona jurídica Instituto de Defensa Legal. Que los mencionados calificativos vertidos por el querellado, no resultaban necesarios ni pertinentes para ejercer su libre derecho a dar a una información o expresión como ciudadano o ejercer una crítica como alega su defensa; pues los mismos evidencian claramente un menosprecio hacia la parte querellante situación que no puede excusarse en el ejercicio de las libertades de expresión ni de información ni mucho menos como ha referido la defensa del querellado que se trata de un animus criticandi puesto que como ya se ha mencionado no existe una protección constitucional<sup>17</sup> a dichas libertades de expresión y de información cuando se utiliza palabras injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones<sup>18</sup>; en el presente caso queda claro que el uso de dichas expresiones no constituyen crítica alguno sino que son expresiones específicamente dirigidas a menoscabar el prestigio o imagen institucional del querellante.
28. Que al respecto la defensa del querellado ha manifestado que su patrocinado ha hecho uso de su libertad de expresión al emplear el término filoterrorista, el mismo que de acuerdo al diccionario de la Real Academia es amigo de los terroristas y que el propio abogado del Instituto de Defensa Legal (IDL) ha reconocido públicamente que dicha institución ha mantenido históricamente una posición determinada, especialmente durante las décadas de los años 80 y 90, época en la cual defendió jurídicamente a personas vinculadas a delitos de terrorismo. Sin embargo, lo que debe tenerse presente es que si bien en su uso usual el término compuesto “filo terrorista” es para referirse a alguien que supuestamente simpatiza o apoya a un grupo terrorista; no debe perderse de vista en el contexto que se utiliza; que como la misma defensa del querellado ha manifestado en la época que su patrocinado publicó dicha expresión había marchas y protestas sociales; esto es, que no existía el escenario al que hacen referencia de las décadas de los 80 y 90, en la cual refiere el querellante ha defendido jurídicamente a personas vinculadas o sentenciadas por terrorismo; incluso se ha hecho mención a la persona natural de Carlos Rivera; pero en el presente caso el querellante es la persona jurídica del Instituto de Defensa Legal, siendo que dicho extremo no ha sido acreditado por la parte querellada; consecuentemente, dicho término en su propia expresión gramatical resulta ofensivo y de acuerdo al contexto vertido no tenía la intencionalidad de criticar sino de ofender y denigrar al querellante. Este argumento, encuentra fundamento en la STS N°3086/2022 de fecha 24/11/2022, emitida por el Tribunal de España, que en su fundamento

<sup>16</sup> Acuerdo Plenario N°03-2006/CJ-116 sobre Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información de fecha 13 de octubre del 2006, fundamento jurídico 11.

<sup>17</sup> 18. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse insultos, excesos verbales y respetando la dignidad de las personas) innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten. - Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 26 de marzo del 2007 en el Expediente N° 10034-2005-PA-TC.

<sup>18</sup> Recurso de Nulidad N° 1495-2019/Lima de fecha 09 de marzo del 2020, fundamento séptimo



jurídico primero, prescribe: *"que determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes y ofensivos que el ánimo específico se halla ínsito en ellos, ya que ningún otro propósito cabría estimar (v.g. animus difamandi, retorquendi, contrariandi, etc.)."*<sup>19</sup> Este argumento también guarda concordancia con el Recurso de Nulidad N°1235-2023/Lima, en la parte infine de su fundamento 13: *"(...)el lenguaje desmedido que utiliza evidencia claramente una alta carga ofensiva que por su propio significado de tales expresiones las convierte en injuriantes, humillantes y degradantes al honor, reputación y dignidad del querellado. Entonces la conducta desplegada por la querellada superó el riesgo permitido frente al derecho de la libertad de expresión u opinión que no se puede tolerar "un hipotético derecho al insulto" (STS 1404/2023, del 11 de abril de 2023. Fundamento 3, párr. 5). Por ello mismo es claro que no está permitido emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad. [Acuerdo Plenario 3-2006-CJ-116, fundamento 11]..."*<sup>20</sup>

29. En el mismo sentido del argumento anterior se tiene que respecto a la expresión: *"se van enterando de lo basura que son"* queda probado que dicho término no ha sido emitido para ejercer una crítica ni con el ánimo de dar a conocer una información de relevancia pública como alega la defensa técnica; pues del propio contenido es de observarse que no es así, no hay descripción de ninguna noticia o información relevante; que si bien se observa un comentario este termina acompañado de una expresión agravante y humillante que no era necesaria; por lo que su actuar supera el derecho a la libertad de expresión conforme a la jurisprudencia citada en el considerando anterior.
- En cuanto al tercer Tweet, en el cual consta la expresión *"las perras de sendero..."*, la defensa técnica del querellado argumenta que es el propio IDL quien incurre en afirmaciones de tono agravante y político, al referirse a ciudadanos como *agitadores de ultraderecha* y a calificar a un grupo como *"La Pestilencia"*, lo cual según la defensa también constituye un agravio público, una imputación ideológica y una provocación abierta, que habría dado origen a la respuesta del Señor Muñico. De lo cual, se desprende, que no hay una negación de la publicación emitida sino la búsqueda de una justificación al referir que fue una respuesta a una provocación que el querellante había realizado; sin embargo, es de apreciarse que en el contenido del tweet emitido por IDL- Reporteros no se observa el nombre del querellado; no obstante, al margen de ello, nos remitimos nuevamente al Recurso de Nulidad N°1235-2023/Lima, que en su fundamento 14, señala lo siguiente: *"...El denominado ius retorquendi —que se da cuando una persona difamada responde a quien previamente la ofendió mediante otro atentado a su honor— no constituye una modalidad específica de legítima defensa, pues, en realidad, cuando se ejercita la retorsión esta ya no es actual ni inminente con relación a la agresión ilegítima, que debe haber cesado con anterioridad. Por lo demás, el animus retorquendi no relega el animus injuriandi ya que, en todo caso, el segundo nuevo atentado al honor se habría perpetrado con idéntico ánimo de difamar que el primero" [Recurso de Nulidad 3912-2009, fundamento 3].* En tal sentido, dicho argumento no es amparable, pues no era necesario el uso de términos ofensivos para replicar lo que el querellado refiere le afectaba, aunque se reitera que no se visualiza su nombre; que en todo caso existen los mecanismos legales para ejercer el derecho a la tutela judicial prevista en el artículo 139.3 de la Constitución Política del País al sentirse agraviado alguna persona por algún hecho, pero en ese caso no se puede responder con insultos y menoscabo a la reputación del querellante.
30. Así mismo es de precisarse con respecto a las alegaciones vertidas por la defensa del querellado que las críticas se dieron en el ejercicio de su derecho a la expresión y se realizaron al querellante

<sup>19</sup> <https://lpderecho.pe/zorra-puta-vieja-loca-hay-vocablos-o-expresiones-que-por-su-sentido-gramatical-no-tienen-otro-animo-que-el-de-ofender-o-denigrar-a-la-mujer-espana-sap-c-308/2022>.

<sup>20</sup> Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N°1235-2023/Lima de fecha 15 de noviembre del 2023.



en su condición de persona jurídica de carácter público, que habría tenido participación activa en la promoción de dichas movilizaciones, a través de sus canales oficiales y mediante declaraciones de sus integrantes, personas naturales identificables y según la defensa del querellado, esta conducta puede ser entendida como un acto de incitación o estímulo a la protesta, lo cual en el contexto de manifestaciones consideradas violentas y no pacíficas podría haber generado un clima de inestabilidad e inseguridad; sobre este punto es necesario, manifestar, que si bien es cierto el Acuerdo Plenario N°03-2006 en su fundamento 10 menciona una flexibilización en las expresiones cuando incidan en personajes públicos o de relevancia pública, en el presente caso conforme ya se ha desarrollado en los considerando anteriores, las expresiones utilizadas son calificativos que en su significado usual y apreciados en el contexto que se han emitido denotan ser ultrajantes y ofensivos hacia el querellante y desprovistos de fundamento fáctico; de lo expuesto se tiene que si bien se alega que el Instituto de Defensa Legal tiene notoriedad pública, no está constituida por funcionarios públicos en los cuales debe existir una flexibilización a las críticas que se puedan propalar; lo cual no es el caso de autos, por ello se tiene también que observar si las críticas están referidas a una actuación con el carácter de interés público; sin embargo, de lo actuado en el plenario y visualizados los Tweet, en ninguno de ellos se observa que como consecuencia de alguna actuación o conducta de interés público realizada por el querellante; el querellado ha procedido a realizar el libre ejercicio de su derecho a expresarse; sino que como se ha expuesto en considerandos anteriores, ha lesionado el derecho al honor y a la buena reputación del querellante; por lo que al realizar una ponderación entre ambos derechos: derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor; es evidente que se ha menoscabado el derecho al honor del querellante pues ninguna de las publicaciones realizadas por el querellado tienen contenido fáctico de actividad de interés colectivo realizada por el querellante que justifique las expresiones ofensivas emitidas por el querellado.

31. En el presente ha quedado acreditado el animus difamandi<sup>21</sup> no sólo por la conducta desplegada por el querellado con fecha 17 y 23 de enero del 2023; sino que en el plenario también se han oralizado otras publicaciones realizadas por el querellado, que han sido expuestas como antecedente y que consisten en: Tweet publicado el 06 de enero del 2023<sup>22</sup>, tweet publicado el 13 de enero del 2023<sup>23</sup>, y, tweet publicado el 16 de enero del 2023<sup>24</sup>; lo cual se ha expuesto en el considerando 8; los mismos que dan a conocer la animadversión, ánimo de ofensa del querellado hacia el entorno de IDL; determinándose así el animus difamandi, es decir la voluntad de lesionar el honor del querellante.
32. En virtud a lo expuesto, se concluye que ha quedado probado que el querellado desplegó la conducta objetiva y subjetiva del tipo penal de difamación con agravantes. Su conducta es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y el querellado se encontraba en plenas condiciones de comprender el carácter delictuoso de sus actos y pese a ello actuó en contra de la norma jurídica, evidenciándose que no existió causal de justificación de su conducta, lo que hace reprochable su actuar y determina su responsabilidad penal.

## DETERMINACIÓN DE LA PENA

<sup>21</sup> Recurso de Nulidad N° 3301-2008-Lima del 18 de marzo del 2010, en su fundamento séptimo: Que el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y exige del sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona; es decir, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el "*animus difamandi*" como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor; ello en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal.

<sup>22</sup> A fs. 33 del expediente judicial.

<sup>23</sup> A fs. 34 del expediente judicial.

<sup>24</sup> A fs. 35 del expediente judicial.



33. La pena básica establecida para el delito de difamación agravada está regulado en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal y establece una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa; peticionándose por el querellante la pena privativa de Libertad de carácter efectiva de tres años de pena privativa de la libertad y una pena de días multa de 120.
34. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta los artículos 45 y 45-A del CP, que señala los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como la individualización de la pena, así tenemos: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.
35. Por otro lado, se debe considerar lo concerniente a la individualización de la pena concreta prevista en el artículo 45°-A del Código sustantivo, tomando en cuenta para ello las circunstancias atenuantes y/o agravantes que pudieran recaer en el encausado, y en su conducta, lo cual se encuentra descrito en el artículo 46° del Código Penal. En tal sentido y de la revisión de los autos se advierte que el encausado no es un agente primario, por cuanto anteriormente ha sido condenado por hechos similares ante el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima a una pena de carácter condicional<sup>25</sup>; por lo que la pena concreta se debería determinar dentro del tercio inferior del espacio punitivo en aplicación del literal a) numeral 2 del tercer párrafo del artículo 45°-A del citado Código sustantivo que establece: a) *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.* Siendo así se tiene:

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
De 1 año a 1 año 8 meses	De 1 año 8 meses a 2 años 4 meses	De 2 años 4 meses a 3 años

36. El tercio inferior está comprendido entre 1 año a 1 año 8 meses, por lo que este Juzgado considera que si bien el querellado registra una condena anterior por hechos similares y en agravio del mismo querellante, debe tenerse en cuenta que dicha pena tiene el carácter de condicional, por lo que no tiene la calidad de reincidente en la comisión del evento delictivo; entonces, dada dicha circunstancia la pena a imponerse al querellado debe encontrarse en el extremo máximo del primer tercio del rango punitivo previsto en dicho artículo, que corresponde a un año y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva; sin embargo, se va a optar por una pena convertida a prestación de servicios comunitarios, en atención a los siguientes fundamentos.
37. La pena se puede imponer con calidad de suspendida teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, que prescribe lo siguiente: *“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:*
1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.*
  2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable*

<sup>25</sup> A fs. 141/ 164 del expediente judicial.



sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. (...)

Consecuentemente para que la sanción pueda ser impuesta en esa forma, el órgano jurisdiccional, en base a sus condiciones personales y a la naturaleza y modalidad del hecho punible, debe verificar si los requisitos se presenta para imponerla; sin embargo, en el presente caso, se tiene que si bien la condena no supera los cinco años, que tampoco es reincidente ni habitual pero si es de observarse el comportamiento procesal del agente, pues el Juez debe inferir un pronóstico favorable que dicha conducta no volverá a realizarse, esto es que no volverá a cometer nuevo delito doloso; lo cual en el presente caso no se presenta, pues como se ha hecho mención sobre el querellado ya existe una sentencia condenatoria, habiendo alegado la defensa que en dicha oportunidad su patrocinado se encontraba en indefensión; lo cual es solo un argumento, pues lo cierto y objetivo es que la sentencia condenatoria fue expedida con fecha 26 de enero del 2021 y quedo consentida con resolución de fecha 07 de marzo del 2022; y, en dicha sentencia a parte de imponérsele una pena privativa de libertad suspendida también se le impuso reglas de conducta – nótese el literal “c” del fallo: “No cometer nuevo delito contra el honor en agravio del querellante...”; siendo el querellante el Instituto de Defensa Legal, que es el mismo que ahora nos ocupa; por lo que no se vislumbra un pronostico favorable que no volverá a cometer un nuevo delito de la misma naturaleza.

38. En lo referente a la conversión de pena, se tiene que el artículo 52° del Código Penal prescribe que en los casos en que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de la libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de la libertad por un día de multa, siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Que en ese sentido se ha convertido la pena de un año y ocho meses, en jornadas de prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Realizando el equivalente de la pena en días se tiene un total de 605 días; quedando una pena final convertida de Ochenta y seis Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.

39. Otro aspecto a tomar en cuenta para efectos de imponer una pena convertida, es que la propuesta punitiva, esta, además, en perfecta armonía con *el principio de finalidad de las penas*, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe: “*La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...)*”, además de *ser proporcional* a la responsabilidad por el hecho cometido, conforme a las circunstancias que han rodeado el evento delictivo.

40. Igualmente por este delito se le impondrá la obligación de pagar días-multa, que se calcularán en función de sus ingresos. Siendo que los días -multa va de 120 a 365 días, tenemos:

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
De 120 a 201 días multa	De 201 a 283 días multa	De 283 a 365 días multa

41. Igualmente por las razones ya antes descritas, este órgano jurisdiccional pondera la imposición del primer tercio y teniendo en cuenta que la parte querellante ha solicitado 120 días multa lo cual se encuentra en el rango de dicho tercio, por lo que se impone dicha pena; y, tomando como base el cálculo de los ingresos promedio del querellado que ha mencionado al dar su declaración que oscila alrededor de S/1,500.00 su ingreso, resultando un ingreso diario de S/50.00 soles y sobre ello deducir



el 25 % de sus ingreso diario para obtener el valor de un día multa, resultando un valor de S/12.50 soles y estando que la pena de días multa corresponde a 120 se tiene un total de S/1,500.00 soles; debiendo de cumplir con cancelar el monto a favor del Tesoro Público en un plazo perentorio de diez días de quedar ejecutoriado el fallo, bajo el apercibimiento respectivo; tal como lo prescribe los artículos 41<sup>26</sup>, 42<sup>27</sup>, 43<sup>28</sup>, 44<sup>29</sup> y 65<sup>30</sup> del Código Penal.

#### DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

42. La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que, para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93° y 101° del Código Penal. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario N°06– 2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, como no patrimoniales.
43. El daño como ya se ha indicado puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. El daño a la persona se configura cuando se causa lesión a la integridad física o se le produce menoscabo en su aspecto psicológico o en su proyecto de vida, mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le produce un gran dolor y aflicción.
44. El primer elemento de la responsabilidad es la **antijuridicidad** que consiste en el hecho causante del daño (acción u omisión humana) que al concretarse produce un cambio en la naturaleza de las cosas el cual a su vez genera un menoscabo; esta acción u omisión debe ser -a su vez- imputable a una persona, pues de lo contrario carecería de relevancia jurídica. Para que el comportamiento del agente, o hecho dañoso, produzca efectos jurídicos debe ir en contra de bienes jurídicamente tutelados, amparados por el Derecho. No es suficiente que el hecho cause menoscabo, sino que la conducta sea reprobada por la norma jurídica. No todos los daños, pues, generan la obligación de resarcir, pues existen daños antijurídicos como es el caso de los daños justificados. En el presente caso se ha demostrado la atribución de conductas que perjudican el honor del querellante.
45. En cuanto al **Nexo causal o relación de causalidad**: En la responsabilidad civil hay siempre un hecho generador (hecho ilícito) y un hecho generado (daño) unidos por un nexo de causalidad, de manera tal que la existencia del segundo no es concebible sin la del primero. También puede hablarse de un hecho-causa y de un hecho-consecuencia, de un antecedente y de un consecuente, de una

26 Art. 41 del CP. "Concepto. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza".

27 Art. 42 del CP. "Extensión de la pena de multa Artículo 42.- La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley."

28 Art. 43 del CP. "Importe del día-multa Artículo 43.- El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo".

29 Art. 44 del CP. "Plazo del pago de multa Artículo 44.- La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales. El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42. El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

30 Art. 65 del CP. "Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado"



causa y un efecto. En el presente caso existe evidentemente una relación de causalidad, al haberse publicado los tweet por parte del querellado, hecho no negado siendo que por la modalidad utilizada ha existido un mayor efecto extendido y expansivo en la divulgación de las frases ofensivas.

46. Respecto del **daño** la doctrina civil distingue entre dos clases de daños tradicionalmente: el daño patrimonial y el daño no patrimonial que se conoce como daño moral. El daño extrapatrimonial es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se le entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o como lesión de sus afecciones legítimas. Se le conoce también con la denominación de daño psicológico o subjetivo. En el presente caso tratándose de una difamación por medio de redes sociales se trata de un daño extra patrimonial- daño moral consistente en el perjuicio social ocasionado.
47. Deberá tenerse en cuenta que, en el presente caso, dada la naturaleza de estos delitos contra el honor y realizada por un medio de comunicación masivo se toma su reparación bien lenta, difícil e incluso imposible; situación que debe tenerse en cuenta. Y si bien es cierto la parte querellante no ha presentado documento o instrumental que acredite su pretensión pecuniaria en el extremo del daño moral y a la persona, peticionando en su escrito de querrela un monto de S/. 300,000.00 soles; pero si es necesario que el delito ha quedado acreditado; por lo que su honor y reputación obviamente se han visto afectados, aunado a ello también se observa gastos arancelarios por ofrecimiento de pruebas y de notificaciones; por tanto el grado resarcitorio también debe apuntarse en estos rubros y siendo que nos encontramos ante un daño al honor de la persona jurídica<sup>31</sup> que aun cuando resulta incuantificable, sin embargo para efectos de resarcimiento, en base a la imputación, justifica estimarse prudencialmente en la suma de S/.50,000.00 (CINCUENTA MIL y 00/100 SOLES) que deberá cancelar el querellado a favor del querellante.

### **COSTAS**

48. Conforme a lo regulado en el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El inciso 3 del indicado artículo señala que las costas serán de cargo del vencido. En el caso *sub materia* el juzgado tiene en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 500.1 del referido cuerpo normativo cuando el acusado sea declarado culpable se le impondrá el pago de costas, y en ejecución de sentencia se debe proceder a liquidar este concepto.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos precedentemente expuestos, la señora Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 92, 93 y 132 del Código Penal, concordantes con los artículos 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú: **RESUELVE:**

**1) CONDENAR** al querellado **JUAN JOSE MUÑICO GONZALES** como autor del delito Contra el honor en la modalidad de **Difamación Agravada**, en agravio del Instituto de Defensa Legal, representado por Carlos Martín Rivera Paz; imponiéndosele **UN AÑO y OCHO MESES de PENA PRIVATIVA DE**

<sup>31</sup> Recurso de Nulidad 1358-2018- Lima de fecha 29 de enero del 2019, en su fundamento 11.2: "...Para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas, siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad".



**LIBERTAD EFECTIVA;** pena que se convierte a **OCHENTA y SEIS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, debiendo el sentenciado concurrir a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, a fin que sea evaluado y designado a la Unidad receptora correspondiente.

**Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53° del Código Penal.**

2) **IMPONER** la pena de **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA** a razón de S/12.50 soles por día -multa – a razón del porcentaje equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios-, haciendo un total de **MIL QUINIENTOS** (S/1,500.00) monto que deberá de cancelar a favor del Tesoro Público, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación en un plazo perentorio de diez días de quedar ejecutoriado el fallo.

3) **FIJAR** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL y 00/100 SOLES (S/. 50,000.00.-)**; la misma que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado querellante; pago mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, que lo efectuará en cinco armadas mensuales de diez mil soles cada una, debiendo pagar la primera cuota dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de quedar consentida y/o ejecutoriada la sentencia y la segunda en sesenta días y así sucesivamente en forma mensual hasta cumplir el pago total.

4) **SE DISPONE:** Se cursen los oficios correspondientes para efecto de lo dispuesto en la presente sentencia, debiendo oportunamente el Instituto Nacional Penitenciario reportar el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado bajo responsabilidad.

5) **DISPONER** que para el pago de las costas a consecuencia del presente proceso en el extremo condenatorio se realice previa liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

6) **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **EXPÍDANSE** los respectivos testimonios y boletines de condena ante el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial y **REMÍTANSE** los autos al Señor Juez de Investigación Preparatoria<sup>32</sup> para la etapa de ejecución correspondiente. - **REGÍSTRESE** el sentido de la decisión y hágase saber.

**NOTIFIQUESE.**

---

<sup>32</sup> Art. 489.1 del CPP: “Ejecución Penal. 1. La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficiarios penitenciarios, serán de competencia del Juez de la Investigación Preparatoria.” – resaltado nuestro-.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA**

**12° JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL**